

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00052660
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

**GOBERNAR  
ES HACER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la inspección de policía 10 urbana en descongestión 2, el expediente radicado bajo el No **22694** donde el apoderado de la parte querellante solicita se decrete la nulidad de lo actuado a lo largo del proceso invocando nulidad por indebida representación.

**INSPECCION DE POLICIA URBANA 10 EN DESCONGESTION 2  
AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA  
REPRESENTACION**

**Bucaramanga, Catorce (14) de junio de 2023**

En atención a la solicitud allegada a este despacho de la Inspección de Policía Urbana 10 Descongestión II, donde el apoderado de la parte Querellante JONATHAN RODOLFO DIAZ QUINTERO miembro activo del consultorio jurídico de la universidad UNICIENCIA de Bucaramanga solicita **terminación del proceso policivo numero 22694 al configurarse una presenta nulidad por indebida representación de la parte actora,** el suscrito titular del despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial presentado el 24 de abril de 2015, el señor BERNARDO JAIMES LOZANO presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esperanza I, actuando por intermedio de la estudiante de Consultorio Jurídico LADY YURLEY GONZALEZ LEON de la COORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO UNICIENCIA BUCARAMANGA instauró Querella por perturbación a la posesión contra el señor AGUSTIN RODRIGUEZ con el fin de lograr la restitución y desalojo del inmueble ubicado en la calle 3N No 23B-05 de esta ciudad, el cual está siendo ocupado por el Querellado de manera irregular.

Por providencia de fecha 26 de mayo de 2015 se admitió el proceso y se dispuso adelantarlos bajo el trámite abreviado de policía de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 del Decreto 0126 de 2010.

En auto del 26 de mayo de 2017 se decretó la práctica de pruebas documentales aportadas junto con el escrito de la querella, se fijó fecha para la práctica de inspección Ocular al predio objeto de la querella para el día 14 junio de 2017 a las 8:am, así mismo se decreto los testimonios de Francisco Antonio Ferrer y Ana Janeth Pulido Pabón, junto con el interrogatorio de parte del querellado.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00052660
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

ES

Auto fecha 15 junio de 2017, se fija nueva fecha para la práctica diligencia de inspección ocular al predio objeto de la querrela para el día 11 julio de 2017 a las 2:00 pm, en razón que la diligencia inicialmente fijada para el día 14 de junio de 2017, no se levo acabo en razón que el querellante no suministro los medios para practicarla.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2017 se fijó nueva fecha para la inspección ocular del predio objeto de la querrela para el día 23 de noviembre de 2017 a las 9:00 am y se ordenó recibir los testimonios de los señores FRANCISCO ANTONIO FERRER SIERRA Y ANA JEANNETTE PULIDO PABON.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2018, se requirió a la parte querellante para que suministrara los medios para realizar la inspección ocular so pena de decretar el desistimiento tácito concediendo un término Treinta (30) días a efectos de presentar pruebas y facilitará los medios para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, diligencia que no se pudo practicar por no prestar los medios la parte querellante

Oficio de fecha 09 noviembre de 2018, apoderada de la parte querellante estudiante consultorio jurídico Dra. Nancy Roció Rey Silva, allega al despacho pruebas documentales y testimoniales, así mismo solicita nueva fecha y hora para la práctica diligencia de inspección ocular.

El 09/10/2020 se ordenó fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación y se decretaron pruebas.

El 26 de agosto de 2021, se llevo a cabo la diligencia de conciliación, sin embargo, no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes.

### CONSIDERACIONES

Frente al tema de nulidades procesales, resulta útil traer a colación en lo pertinente a la especie que nos reúne, el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)"*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00052660
UNIDAD PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100		SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

**GOBERNAR  
ES HACER**

La norma procesal vigente contempla, así mismo, unas reglas especiales para la tramitación de las nulidades, previstas en los artículos 132 a 138 del C G P, con respaldo en las cuales debe abordarse el estudio de la invocación que de tal defecto procesal.

El inciso final del artículo 135 CGP estipula los precisos eventos en que procede el rechazo de plano del pedimento de nulidad: *(i) cuando se funde en casuales diferentes a las del artículo 133 ídem; (ii) las que recaigan sobre hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; (iii) las propuestas después de saneadas; y, (iv) cuando quien la invoque carezca de legitimación.*

A su vez, en lo referente al saneamiento de las nulidades, el artículo 136 ibidem indica los casos en que habrá lugar a ello: *(i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; y, (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

En el orden de ideas que se trae, lo procedente en relación con la solicitud de nulidad que aquí nos ocupa es su rechazo de plano, toda vez que para el caso quien debe alegar la nulidad del proceso es aquel contra quien se adelanta la investigación administrativa; no es procedente entonces que a la fecha el querellante pretenda alegar su propia torpeza a su favor máxime cuando el trámite se ha adelantado con apego a la ley y garantizando el derecho al debido proceso, lo que configura que si hubiese existido nulidad sobre el particular, la misma hubiese sido saneada con el actuar procesal.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de agosto de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó lo siguiente: *"El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 in fine, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la instancia» (parágrafo art. 136 íbid.), así como «la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva» que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 ejusdem). Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a*



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00052660
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después porque el artículo 102 ejusdem, lo impide"

De ahí que, para el caso de marras no resulta admisible la causal incoada por el representante de la parte actora, pues en primera medida no es viable alegar sus propios yerros y segundo es el querellado quien de considerarlo debe proponerla.

En virtud de lo anterior y en uso de las atribuciones legales atribuidas por el Decreto 214 de 2007 y la ordenanza 017-2002, y conforme a lo anteriormente expuesto, procede el señor inspector de policía urbana 10 en descongestión II, posesionado a través de diligencia Nro. 0270 del 1 de noviembre de 2022, encargado de este despacho desde el 2 de mayo de 2023 a pronunciarse Y,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte querellante Dr. JONATHAN RODOLFO DIAZ QUINTERO miembro activo del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD UNICIENCIA BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGÉ ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión

Email: [ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co)

Proyectó/ Jorge Andrés Castellanos Cristancho - Contratista CPS